

**FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO
FONDEPES**



Resolución de la Oficina General de Administración

N° 085 -2021-FONDEPES/OGA

Lima, 20 de julio de 2021

VISTOS: El Informe N° 047-2020-FONDEPES/ATIC e Informe N° 012-2021-FONDEPES/OGA/UFTIC, emitido por la Unidad Funcional de Tecnologías de la Información y Comunicación, el Informe N° 411-2021-FONDEPES/UFA, emitido por la Unidad Funcional de Abastecimiento, así como el Informe N° 245-2021-FONDEPES/OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de la Producción con personería jurídica de derecho público, creado mediante Decreto Supremo N° 010-92-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-92-PE, elevado a rango de Ley a través del artículo 57° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, goza de autonomía técnica, económica y administrativa cuya finalidad es promover, ejecutar y apoyar técnica, económica y financieramente el desarrollo de las actividades y proyectos de pesca artesanal y de acuicultura;

Que, el inciso a) del artículo 20 del Reglamento de Organización y Funciones del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 346-2012-PRODUCE, establece que: *“Son funciones de la Oficina General de Administración programar, ejecutar, coordinar, dirigir y controlar los procesos de gestión financiera, tesorería, contabilidad, abastecimiento, gestión de recursos humanos, flota, informática, trámite documentario y archivo central del FONDEPES en el marco de la normatividad vigente”;*

Que, con fecha 17 de diciembre de 2020, la empresa OPTICAL TECHNOLOGIES S.A.C., solicitó el pago del “Servicio de línea dedicada para el acceso de Internet para la sede Central” periodo del 09 de setiembre de 2020 al 30 de octubre de 2020, por un monto de S/ 9,403.22 (Nueve mil cuatrocientos tres con 22/100 soles) incluido IGV, adjuntando los recibos S001-00005389 y S001-00005390.

Que, a través del Informe N° 411-2021-FONDEPES/UFA, de fecha 04 de junio de 2021, la Unidad Funcional de Abastecimiento concluyó, entre otros, que: i) no existe un vínculo contractual entre el Fondo Nacional de desarrollo Pesquero - FONDEPES y la empresa OPTICAL TECHNOLOGIES S.A.C., toda vez que el Proveedor prestó el “Servicio de línea dedicada para el acceso de Internet para la sede Central” periodo del 09 de setiembre de 2020 al 30 de octubre de 2020, sin que medie un contrato u orden de servicios por parte del órgano competentes del FONDEPES, ii) el enriquecimiento sin causa deberá efectuarse por el monto de S/ 9,403.22 (Nueve mil cuatrocientos tres con 22/100 Soles), incluido IGV, siendo un importe validado por el área usuaria;

Que, mediante Memorando N° 2005-2021-FONDEPES/OGPP, de fecha 16 de julio de 2021, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, aprobó la Certificación de Crédito Presupuestal N° 998, por el importe de S/ 9,403.22 (Nueve mil cuatrocientos tres con 22/100 Soles).

Que, asimismo el citado informe señala sobre la verificación de los requisitos para configurarse un enriquecimiento sin causa que: **i)** En cuanto a que Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido, se tiene acreditado que la entidad recibió la prestación del “Servicio de línea dedicada para el acceso de Internet para la sede Central” periodo del 09 de setiembre de 2020 al 30 de octubre de 2020. Tanto más, las actas de conformidad firmado por la Unidad Funcional de Tecnología de la Información y Comunicación como área usuaria. Por tanto se encuentra acreditado el beneficio de la Entidad; **ii)** Sobre la existencia de conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, debido a que existe documentación remitida por las áreas involucradas en el reconocimiento de deuda, en las cuales se establece su autorización a afectar su presupuesto; **iii)** En cuanto a la existencia de una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, de los antecedentes que obran en el expediente y de lo informado por la Unidad Funcional de Abastecimiento a través del Informe N° 047-2020-FONDEPES/ATIC e Informe N° 012-2021-FONDEPES/OGA/UFTIC se evidencia que se prestó el servicio sin que exista de por medio contrato u orden de servicio; y **iv)** Sobre la prestación haya sido ejecutada de buena fe por el proveedor, el “Servicio de línea dedicada para el acceso de Internet para la sede Central” periodo del 09 de setiembre de 2020 al 30 de octubre de 2020, fue brindado conforme a lo informado por el área usuaria;

Que, con Informe N° 245-2021-FONDEPES/OGAJ, de fecha 21 de junio de 2021, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluyó que, concurren las condiciones para considerar que se habría producido un enriquecimiento sin causa, conforme a lo dispuesto en el artículo 1954 del Código Civil, toda vez que el FONDEPES habría sido beneficiado con los servicios prestados por la empresa OPTICAL TECHNOLOGIES S.A.C., pese a que no existió vínculo contractual alguno;

Que, sobre la acción de enriquecimiento sin causa el Código Civil en su artículo 1954 señala que: “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”;

Que, al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: “(...) *nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, **hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles**. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.” (El subrayado y resaltado son agregados);*

Que, por su parte en la Opinión N° 007-2017/DTN el Organismo Supervisor de las Contrataciones – OSCE, ha señalado que: “*Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas*

prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas de buena fe; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa reconocido en el artículo 1954 del Código Civil.” (El subrayado es agregado);

Que, asimismo, en la Opinión N° 112-2018/DTN el OSCE ha indicado que: “**Corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente,** siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto.” (El subrayado y resaltado son agregados);

Que, por lo tanto, estando a la normatividad expuesta y de acuerdo con lo considerado por la Unidad Funcional de Abastecimiento a través del Informe N° 411-2021-FONDEPES/UFA, de fecha 04 de junio de 2021, y a la conformidad de la prestación, otorgada por la Unidad Funcional de Tecnología de la Información y Comunicación, se tiene acreditado que la Entidad recibió la prestación del “Servicio de línea dedicada para el acceso de Internet para la sede Central” periodo del 09 de setiembre de 2020 al 30 de octubre de 2020, por un monto de S/ 9,403.22 (Nueve mil cuatrocientos tres con 22/100 soles) incluido IGV;

Que, en el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS dispone *“Motivación del acto administrativo. (...) 6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto”*;

Que, de conformidad con la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF; el Decreto Legislativo N° 1441 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, la Ley N° 301084 que aprueba el Presupuesto Anual de Gastos del Sector Público para el Año Fiscal 2021, la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 y la Resolución Jefatural N° 090-2020-FONDEPES/J, que designa al Jefe de la Oficina General de Administración del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES, corresponde expedir la presente Resolución de la Oficina General de Administración;

Con los visados de la Unidad Funcional de Abastecimiento de la Oficina General de Administración y de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECONOCER la prestación ejecutada a favor de la empresa OPTICAL TECHNOLOGIES S.A.C., por el “Servicio de línea dedicada para el acceso de Internet para la sede Central” periodo del 09 de setiembre de 2020 al 30 de octubre de 2020, por el importe de **S/ 9,403.22 (Nueve mil cuatrocientos tres con 22/100 Soles)**, incluido IGV.

Artículo 2°.- AUTORIZAR al Área de Gestión Financiera y Tesorería de la Oficina General de Administración el Abono del reconocimiento al proveedor mencionado en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- REMITIR copias fedateadas de la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica del FONDEPES, a fin que tome conocimiento de los hechos ocurridos y actué conforme a sus facultades.

Artículo 4°.- DISPONER que la presente resolución se publique en el portal institucional de la Entidad; así como, que la Coordinación del Área de Logística proceda con notificar a la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A.

Regístrese y comuníquese.